



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

La Gaceta del 18 del corriente contiene varios Reales decretos por los cuales queda constituido el Ministerio en la forma siguiente:

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina, el Excmo. Sr. D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, Senador del reino.

Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova, Senador del reino y Director general de infantería.

Ministro de Gracia y Justicia, el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

Ministro de Estado, el Excmo. Sr. D. Luis Mayans, Diputado á córtes.

Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, Senador del reino.

Ministro de la Gobernacion, el Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á córtes.

Ministro de Fomento, el Excmo. Sr. D. Miguel de Roda, Diputado á córtes.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entretanto que las Córtes aprueban y Yo sanciono una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 6 de Julio de 1845.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con poste-

rioridad para el régimen de la imprenta.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Antonio de los Rios y Rosas.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar quede sin efecto, en lo que no haya sido ejecutado, Mi Real decreto de diez y nueve de Mayo último, por el que se impuso una anticipacion forzosa de un semestre de las contribuciones territorial é industrial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Manuel Cantero.

**GACETA EXTRAORDINARIA
DE MADRID**

del Miércoles 19 de Julio de 1854.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que Me han hecho de sus respectivos car-

gos D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina; D. Luis Mayans, Ministro de Estado; D. Pedro Gomez, de la Serna, Ministro de Gracia y Justicia; el Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, Ministro de la Guerra; D. Manuel Cantero, Ministro de Hacienda; D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernacion; y D. Miguel de Roda, Ministro de Fomento; debiendo continuar desempeñándolos hasta la llegada á esta corte de D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, á quien encargo la formacion del nuevo Gabinete.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros-Angel de Saavedra.

Al propio tiempo S. M. ha mandado que por el telégrafo y por extraordinario se llame á esta corte al Duque de la Victoria.

Es tambien expreso deseo de S. M. que el pueblo de Madrid espere tranquilamente en sus hogares el resultado de la situacion política.

Real decreto de 23 de Junio de 1854, estableciendo un tribunal correccional en Madrid.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid un Tribunal que se denominará *Correccional*, cuyas facultades se extenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo segundo, artículo 6.º del Código penal, que deben ser castigados con pena correccional.

Art. 2.º El Tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdiccion en toda la demarcacion correspondiente en el interior y afueras de la Côte, á los diez juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.º El personal de dicho Tribunal constará de un Presidente y tres Magis-

trados con la misma categoría y sueldo que los de la Audiencia de Madrid, y de un Secretario y un Vicesecretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el Tribunal designe; ambos letrados con el haber y categoría, el primero de Juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de Juez de ascenso.

Art. 4.º El Ministerio fiscal se ejercerá por un Fiscal y un Teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la Audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber del primer Teniente fiscal de la referida Audiencia.

Art. 5.º Serán suplentes del Tribunal los Jueces de primera instancia de Madrid por orden de antigüedad; del Fiscal el Teniente, y de este los Promotores fiscales, siguiendo el mismo orden.

Art. 6.º Los Jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora Jueces instructores del Tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdiccion, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas

públicas del mismo cuando fueren llamados con tal objeto por estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.º Para el servicio ordinario del Tribunal se crearán un ugiar y los porteros y mozos de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.º El ugiar practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el Tribunal le confiera en los casos en que según derecho no sea necesaria la intervención ó presencia del Juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el Tribunal determine.

Art. 9.º Los funcionarios de planta del Tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho Tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capítulos del personal y

material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el Tribunal correccional abonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio Tribunal, y sin perjuicio de satisfacer además las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no exceda de un mes.

Dós duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el Tribunal

señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá excederse del máximum establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El Secretario del Tribunal desempeñará las funciones de Relator, Escribano de Cámara, Repartidor, Tenedor y Canciller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuentas de su importe en la forma que se le prevenga por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificación.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el Tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.º de Agosto próximo.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. =

Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia - Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Presidente del Tribunal correccional de Madrid, creada por Mi Real decreto de este día, Vengo en nombrar á D. Pablo Gimenez de Palacios, Magistrado de la Audiencia de Madrid; y para Magistrados del mismo tribunal á D. Anacleto Toron, Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, á D. Juan de Dios Guzman y á D. Miguel Chacon y Duran, Presidentes de Sala de la Audiencia de Sevilla.

Para la plaza de Fiscal de dicho Tribunal, Vengo en nombrar á D. José María Cáceres, que lo es de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia - Jacinto Félix Domenech.

Concluye el artículo del Boletín anterior sobre agricultura.

Hé aquí espuesto someramente lo que pensamos acerca de las diversas clases de ganado para la labranza. Quizá otro día volvamos á tratar el mismo asunto, entrando en otro género de consideraciones.

Hay muchos que creen que en todo caso es mucho mas útil el estiércol repodrido que el fresco. Nosotros opinamos que no puede darse una regla general sobre esto, y que convenirá usar uno ú otro, según la calidad del terreno. La esperiencia tiene probado á nuestros agricultores de Castilla que el primero lleva muchas ventajas al segundo: para que no crean que este está exento de ventajas, ponemos á continuacion algunas ligeras observaciones.

Reconocemos que aquellos que piensan que el estiércol fresco es el mejor, forman la minoría; pero nos inclinamos á creer que la reprobacion á este abono se dirige menos á la inferioridad de su mérito que al no poderse disponer de él siempre que se quiera. El se reproduce diariamente, y en general no se le emplea mas que por estaciones: es fuerza por consiguiente retenerlo seis ó doce meses, de cuya circunstancia es muy fácil que nazca la comun y tradicional cre-

encia de que es mejor el estiércol repodrido. Por nuestra parte hemos observado que el escremento accidentalmente depuesto sobre la tierra por los animales durante la sementera produce efectos extraordinarios: todo el mundo habrá observado lo mismo, y si es así, no puede darse prueba mas concluyente de nuestro dictámen.

El estiércol fresco cubre doble espacio cuando menos que el repodrido; en segundo lugar su abono dura dos veces mas en la tierra, su ventaja es pues cuádruple. Falta saber si sus efectos son tan intensos y su accion tan inmediata.

En cuanto á la primer cuestion, largo tiempo dudosa, habiendo nosotros ya hecho pruebas en terrenos esquilmados, en algunos de los cuales una capa pedregosa habia sustituido á la vegetal, arrastrada por las lluvias, la resolucion es favorable. En cuanto á la segunda, nuestra respuesta el que, según observaciones repetidas, la accion del estiércol fresco es mas inmediata.

Cuando se saca este del establo, hay en aquel una gran cantidad de agua, la cual distribuida con el estiércol desparrado y sustraída á la evaporacion por su mezcla y enterramiento bajo la primer capa de suelo, constituirá un escelente rocío. Este

rocío interno valdrá con frecuencia mucho mas que un riego diez veces mayor, verificado en la superficie. Esta consideracion abona no poco al estiércol fresco.

Ademas del agua y otras sustancias fertilizadoras, se encuentra en el estiércol fresco una gran cantidad de gas amoniacal, que no se evaporará si encuentra una vejetacion herbácea en que asirse á una tierra bien mu-llida que la absorba en sus poros, con provecho de una recoleccion fecundísima. El abono es por consiguien-te de un efecto enérgico é inmediato. El color que da á la siembra mas verde y persistente que el que produce el agua de las lluvias manifiesta tam-bien su ventaja; en vez de que en el estiércol repodrido la orina se petri-fica, el agua se evapora, las sales al-calinas y el ázoe se pierden, la uréa se trasforma, el carbonato de amoniaco se volatiliza á medida que se pro-duce, quedando solamente las sales amoniacaes mas fijas y menos solu-bles.

La mayor parte de los autores enseñan que es necesario administrar con preferencia el estiércol fresco á las tierras fuertes y reservar el repo-drido para las tierras lijeras. Opina-mos que á estas especialmente puede aplicarse lo que queda dicho. En

aquellas el estiércol repodrido al mo-mento se aniquila, y aun el fresco dura bien poco: en las tierras fuertes y húmedas peca al contrario por una descomposicion muy lenta, una ac-cion precaria y una produccion con-siderable de humos, que es lo que desean los jardineros. Es posible que en los terrenos acuáticos, mollosos y frios, siendo poco calcáreas, el amo-niaco liquido sea en él infructuosa-menté absorbido, y que el exceso de azoe llevado por el estiércol fresco quede sin accion, y además la des-composicion de las materias sólidas se haga muy difieil. Pero esto es una escepcion, no la regla.

Ultimamente, estendido aquel en el subsuelo por el cultivo, ora su humedad, ora sus gases fertilizadores saldrán á la superficie por medio de la capilaridad de la tierra, formán-dose al mismo tiempo un subsuelo esencialmente productivo. No consis-te en otra cosa generalmente la ferra-cidad de los valles; el origen de ella está de ordinario en los despojos ópi-mos que llevan á ellos diariamente las aguas y los vientos de los árboles y las montañas.

Todo lo cual prueba, cuando me-nos, que no puede darse una regla general acerca de esta materia, y que es una preocupacion el pensar que

siempre y en todas ocasiones el estiércol repodrido es el mas ventajoso.

El diario oficial de Roma trae la noticia de una dolorosa pérdida; el cardenal Rafaél Fornari, prefecto de la sagrada congregacion de las Escuelas, ex-nuncio en París y protector de las conferencias de S. Vicente de Paul, ha muerto rodeado de todos los consuelos de la religion: nació en Roma el 23 de Enero de 1788 y fué elevado al cardenalato en 30 de Setiembre de 1850. (S. C.)

El dia 8 de Junio último se verificó la traslacion del cadáver del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin Fernandez Cortina, último obispo de Sigüenza, desde el pueblo de Montejo de Liceras, donde el prelado falleció, á la capilla de su palacio episcopal. Este acto se verificó acudiendo á honrar los restos del Ilmo. Sr. Cortina, no solo el clero, sino tambien los habitantes de todos los pue-

blos del tránsito, que se disputaban con empeño la honra de conducir el féretro y lloraban al dar aquella eterna despedida al virtuoso pastor. (B. de L.)

Noticias de la Diócesis.

El dia 20 del actual tomó posesion de la canongía para que habia sido nombrado por Su Santidad en esta santa iglesia cathedral de Leon, el Sr. D. Fernando Gutierrez, cura párroco de S. Martin de Cea.

En su consecuencia ha quedado vacante este curato, que está clasificado de urbano, y es de concurso.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE

MANUEL G. REDONDO.